

EL PROCURADOR GENERAL DE LA TIERRA DEL VINO (ZAMORA) EN EL SIGLO XVIII. ORDENANZAS DE 1795

Francisco Javier Lorenzo Pinar

Durante el siglo XVIII se observan algunas alteraciones en el régimen jurídico municipal encaminadas a la pérdida de su fortaleza institucional para conformarse a las formulaciones absolutistas¹. Los Borbones, en su afán centralizador, trataron de adaptar los municipios a un modelo común pero no se apreciaron —a tenor de la opinión de algunos historiadores del Derecho— cambios cualitativos en la organización local². No obstante, todavía faltan estudios sobre el gobierno municipal en esta centuria que permitan mayores precisiones y puntualizaciones³.

Una de las transformaciones más llamativas dentro del régimen municipal estuvo centrada en la aparición de la figura del procurador síndico personero, cargo que no hemos de confundir con el procurador general síndico al que se referirá nuestro estudio. El procurador síndico personero quedó establecido en 1766 en aquellos lugares con una población superior a 2.000 vecinos⁴. Este personaje de nombramiento anual careció de capacidad decisoria y estuvo dedicado fundamentalmente a inspeccionar la gestión de los regidores en materia de

1. A. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, *Fortalecimiento de la centralización: La reforma de la administración*, en *Historia de España. El reformismo borbónico 1700-1789*, Barcelona 1989, p. 52.

2. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El régimen municipal y su reforma en el siglo XVIII*, en *Revista de Estudios de la vida local*, 190, abril-junio 1976, pp. 249-76.

3. En el caso de la capital zamorana contamos con varios trabajos. Vid. J. BECERRA TERVISCO y M. L. RIBAGORDA SALAS, «La venta de oficios públicos en Zamora en el siglo XVI», *Actas I Congreso de Historia de Zamora*, Toro, Zamora 1988, pp. 621-36. C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal en Zamora 1790-1820*. «Actas del I Congreso de Historia de Zamora», Zamora 1988 (en prensa); J. DE VEGA DOMÍNGUEZ, *La hacienda municipal de Zamora en la segunda mitad del siglo XVIII*, en «*Studia Zamorensia*», Tomo XI, Zamora 1990, pp. 39-55. M. F. LADERO QUESADA, *La ciudad de Zamora en la Epoca de los Reyes Católicos: Economía y gobierno*, Zamora 1991; F. MARGANEZ QUIJANO, «Configuración y problemática del municipio zamorano (1699-1705)», en *Actas...*, *op. cit.*, pp. 647-56.

4. *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid 1805, Lib. VII, Tit. XVIII, Ley I.

abastecimiento, mercados públicos, policía urbana y alistamiento de quintas⁵. Surgió bajo el deseo regio de frenar la corrupción en la actividad municipal propiciada por la perpetuación de ciertas oligarquías en los cargos concejiles⁶.

Junto a él se mantuvo el procurador general síndico, figura de tradición a lo largo de toda la Edad Moderna, desarrollando una labor de salvaguarda de los intereses generales de la comunidad local o de un conjunto de pueblos⁷. Javier Guillamón sostiene la idea de que las funciones de este último, al menos en el plano teórico, gozaron de mayor amplitud que las del personero al carecer de limitaciones en su intervención y le asigna el papel de verdadero defensor del municipio⁸.

En el ámbito de la provincia de Zamora, a partir de la segunda mitad del siglo XVII el cargo de procurador general síndico del Ayuntamiento zamorano sería prácticamente vitalicio aunque de renovación anual. Aunque en ocasiones recayó en algún regidor, a partir de 1717 el Rey mediante una Real Orden vetó el acceso a la procuraduría a este tipo de personas⁹. El carácter prácticamente

5. J. Infante alega que las facultades de los personeros en la Novísima Recopilación de Leyes recibieron un tratamiento escueto y ambiguo. En la ciudad salmantina intervinieron tanto en el control de los mercados como en materia de alistamiento de mozos. José Sánchez-Arcilla también recalca la vaguedad legislativa en la delimitación las funciones del personero, cuyo papel considera inferior al del antiguo procurador general al limitarse simplemente a instar. De la misma opinión es Merchán Fernández quien alega que el personero recibió menores prebendas e incluso no se creó en los lugares donde el procurador general gozó de la confianza de la comunidad al sintonizar con sus intereses.

Vid. J. INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca 1984, p. 100; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara*. «Actas IV Symposium de Historia de la Administración», Madrid 1983, pp. 643-44; C. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *El Procurador Síndico General y los representantes del común en el Ayuntamiento de Palencia bajo el reformismo borbónico (s. XVIII)*, «Actas del II Congreso de Historia de Palencia», Tomo IV, Palencia 1990, p. 259.

6. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, p. 281.

7. José Antonio Escudero afirma que el síndico personero sustituiría al procurador general que se había convertido en muchos lugares en un cargo perpetuo e inoperante. Discrepamos de esta opinión ya que en ciudades como Zamora o Bilbao coexistieron ambos personajes. Otros autores, confieren al síndico personero el mismo papel que al síndico general —el de recordar a las asambleas municipales el respeto que debían a la Ley—, y le confieren un amplio rol funcional al apuntar que tenía derecho de intervención en todas las deliberaciones del Consejo municipal.

Vid. J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1990, p. 785; F. J. GUILLAMON ALVAREZ, *Tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII*, en «Cuadernos de Investigación Histórica» 4, Madrid 1980, pp. 153-167; G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid 1989, pp. 396-97.

8. J. GUILLAMON, *Las reformas de la Administración Local durante el Reinado de Carlos III*, Madrid 1980, p. 254; F. J. ARTACHO BORAITA, *El procurador general de la ciudad ante el Ayuntamiento de Palencia*, «Actas del II Congreso de Historia de Palencia», Tomo IV, Palencia 1990, pp. 355-67.

9. La real orden se sitúa en un contexto que pretende acabar con cierta endogamia en los oficios e incluía la prohibición de que los regidores parientes en cuarto grado no pudiesen entrar y votar juntos en un mismo ayuntamiento, o tener fuera de él juntas y conventículos. A finales del Setecientos figuran desempeñando el cargo de procuradores generales síndicos dos mercaderes, Luis de Mallas y Manuel Méndez de Herrera (1695-1715). Este último llegaría a ser regidor en 1703 y siguió como procurador hasta sucederle su hijo Bernardo quien ejerció sólo por unos meses. Después, en 1717, la procuraduría recaería brevemente en manos un regidor, don Alonso Alvarez Palomino, y a partir de este instante en varios individuos los cuales lo mantuvieron hasta su muerte: Blas de Zuazo (1718-1734); Ventura de Zamora (1735-46); Manuel de Astorga (1747-70) y Pablo Nieto (1771-1800).

Archivo Histórico Provincial de Zamora (en adelante A.H.P.Z.). «Fondo Municipal», Actas Municipales, Libro 90, 27-IV-1717, fols. 129r.-130r.

vitalicio del procurador zamorano difería de la práctica mantenida por los procuradores generales de la Tierra del Vino pertenecientes a las villas sometidas a jurisdicción ordinaria, los cuales no solían permanecer en el empleo más de un año por imperativo de las ordenanzas.

Las villas de la Tierra del Vino contaron al menos con dos procuradores generales, al igual que las del Pan, frente a uno solo de Sayago. Uno de ellos representaba a ciertas villas *eximidas* las cuales habían logrado en 1753 una real facultad para nombrar o reelegir un procurador general y cuatro cuadrilleros¹⁰. Para lograr tal concesión utilizaron como argumento ante el Monarca el haber recibido agravios por parte del Ayuntamiento de la capital a la hora de establecer repartimientos sobre sus pueblos. Expusieron su situación de desamparo al carecer de un representante que defendiese sus intereses ante el regimiento zamorano, tal y como lo hacía el procurador sexmero del Pan y Sayago¹¹. En 1731 los procuradores de la Tierra del Pan y Sayago junto a los otros lugares de Tierra del Vino habían conseguido una Real Provisión para estar representados en el Ayuntamiento zamorano cuando se abordasen temas concernientes a sus pueblos siendo avisados con un día de antelación. Los regidores de la capital se opusieron afirmando que aunque era cierto que en otras ciudades mantenían representantes en las sesiones no sucedía así en Zamora, León, Palencia o Valladolid y que los procuradores no habían concurrido nunca a las juntas sino que actuaban mediante peticiones y memoriales. Ante tales circunstancias solicitaron la retirada de la Provisión Real¹². También negaron la veracidad de la relación presentada por el procurador de las villas *eximidas* de Tierra del Vino afirmando que la capital sólo tenía hecho asiento de las rentas reales para el casco y los arrabales y que en el resto de la provincia la recaudación competía a un administrador real. Demandaron a su vez la anulación de la demanda de estas villas concernientes a la presencia del procurador en las reuniones aunque no se opusieron a la existencia del nuevo procurador.

Las fuentes documentales delimitan las funciones de este procurador entre las que destacan la atención y cumplimiento de las órdenes reales; el acudir a los tribunales, a la Intendencia y al Corregimiento zamorano; asistir a las juntas del Ayuntamiento cuando se tratasen temas contributivos exponiendo los oportunos

10. Se trataba de diez villas y tres lugares que tenían como centro de reunión las casas consistoriales de Fuentespreadas al situarse esta villa en un punto intermedio para las demás. En un principio sólo establecieron dos cuadrillas al ser suficiente este número *según las situaciones y distancias de los dichos pueblos* que irían unidos. La cuadrilla encabezada por Fuentespreadas incluía a San Miguel de la Ribera, Argujillo, el Maderal, Cubo, Santa Clara de Avedillo y Cuelgamures; la de Venialbo comprendía esta villa además de Sanzoles, Bamba, Gema, Jambrina y el Piñero.

Archivo Histórico Diocesano de Zamora (en adelante A.H.D.Z.). *Archivos Parroquiales* (Fuentespreadas), Cajón 261, IV, 1753.

11. El procurador general síndico de Sayago había obtenido una Real Provisión para tal efecto basándose en el hecho de que en las ciudades circunvecinas —Salamanca, Ciudad Rodrigo o Ledesma— los procuradores sexmeros de los partidos acudían cuando se trataba temas contributivos tocantes a sus tierras y equiparaba la figura de sexmero a la de procurador de la tierra. También citaba el caso toresano alegando que allí el procurador general síndico poseía en el ayuntamiento asiento, voz y voto.

A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 127, 14-II-1754, fols. 40-46.

12. Para certificar la ausencia de procuradores en las juntas se consultaron los libros de actas remontándose sesenta años atrás.

Ibid., Libro 105, 4-VI-1732, fols. 64 v-56; 25-VI-1732, fols. 69v.-70r.

agravios; cobrar del Monarca cualquier concesión o merced correspondiente a estas villas; otorgar diversos documentos (recibos, cartas, poderes, etc.); seguir diligencias judiciales y extrajudiciales y, en definitiva, defender los derechos de las villas ante las imposiciones o concesiones reales y municipales¹³. Las facultades concedidas a este personaje gozaban de una gran amplitud para no delimitarle en el ejercicio de sus funciones *por falta de poder*. Los cuadrilleros se encargaban de asistirle y sustituirle en los casos de enfermedad y muerte, correspondiendo esta misión al cuadrillero de la vecindad del procurador.

Anualmente se celebraba una junta general el 23 de enero para la renovación de los cargos¹⁴. El acto era iniciado con una misa cantada —ceremonia habitual en otros tipos de convocatorias caso de las Cortes, reuniones de concejo o de cofradías— destinada a que los electores tuviesen *un mayor acierto en todas las determinaciones y resoluciones*. Finalizaba con un agasajo o comida en fraternidad.

El otro procurador general síndico, objeto de regulación de las ordenanzas que insertamos, representaba a las villas de Tierra del Vino sometidas a la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Zamora¹⁵. Este personaje, a diferencia del anterior, vino desarrollando su actividad durante toda la Edad Moderna. Las ordenanzas que insertamos al final de este artículo hacen referencia al modo de su elección¹⁶. A través de este documento sabemos que el nombramiento de procurador se efectuaba en Cazorra, al tratarse de un lugar equidistante para los electores. La reunión —efectuada en la iglesia del pueblo el último día del año— se iniciaba con una misa. El acto se desarrollaba a puerta cerrada. Los electores tomaban su asiento conforme a su antigüedad. Presidía el decano y el procurador saliente. Efectuada una exposición de los acontecimientos más relevantes concernientes al partido, los distintos vocales podían pasar a exponer las cuestiones oportunas. La insistencia de las ordenanzas sobre la atmósfera de armonía que debería presidir el acto, respetando el lugar sacro de reunión, y las admoniciones contra las desavenencias o actitudes exaltadas indican que no siempre las sesiones se desarrollaron en un clima de paz y concordia, al igual que sucedía en las asambleas de otras corporaciones.

Cada uno de los dieciocho pueblos que componían el Partido enviaba un vocal facultado para votar a favor de un procurador y de los cuadrilleros. La función de vocal, al tener que ser una persona experimentada en la materia, solía recaer en el alcalde más veterano de cada pueblo. El decano proponía cuatro

13. *Ibid.*, 23-I-1754.

14. Coincidió con la onomástica de San Ildefonso, patrono de la ciudad de Zamora, y desde 1753 también patrono de esta junta.

15. Los dieciocho lugares están citados en las ordenanzas. Con anterioridad a 1753 estaban incluidos también Bamba y Argujillo.

16. Están localizadas en el Archivo Histórico Provincial de Zamora, *Protocolo 2554*. Antonio Montero, 28-IV-1795, fols. 669-700. Desgraciadamente no hemos podido localizar en los protocolos notariales ni en la sección del Consejo Real del Archivo Histórico Nacional una copia de las anteriores ordenanzas, las de 1743, lo cual nos hubiese permitido establecer comparaciones. Estas ordenanzas de 1743 fueron aprobadas por el Licenciado Don Pedro de Corona y Campa, abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de la ciudad el 12-IX-1744 ante el escribano Manuel Moreno pero la copia ha desaparecido.

A.H.P.Z. *Fondo Nuevo Municipal*, Leg. 38 (30). 20-VII-1745.

personas, antiguos cuadrilleros, pertenecientes a las cuatro cuadrillas. En un principio eran excluidos dos por votación y luego se elegía uno entre los otros los otros dos. En caso de empate, el decano contaba con un voto de calidad. En el supuesto de que uno de los electores fuese candidato debía delegar su voto al procurador decano de su cuadrilla y abandonar la reunión para permitir una mayor libertad de voto. Las cuadrillas alternaban en el orden de votación de modo que la primera en votar un año pasaba a la última al año siguiente. Acabada la reunión, los antiguos procuradores aleccionaban e instruían al procurador entrante sobre las gestiones a realizar. El acto concluía con una comida entre los antiguos procuradores, electores, cuadrilleros y el escribano; ágape justificado, según ordenanzas por la distancia recorrida por los electores y su imposibilidad de vuelta en un tiempo breve.

Al procurador entrante se le daba un poder amplio para intervenir en asuntos tributarios, controlar la fiscalización de los ingresos correspondientes al Partido, representar a éste en los litigios ante tribunales y otorgar escrituras de transacción, ajuste o convenio¹⁷.

Para ser elegido procurador la persona en cuestión debía haber ejercido previamente como cuadrillero y gozar de una buena situación económica que le permitiese *suplir los gastos que ocurriesen en los negocios del partido*, teniendo que adelantar un dinero recuperable al finalizar su mandato. Entre sus funciones estaban las de acudir dos veces a la semana a la capital para informarse sobre los asuntos del partido, especialmente los de carácter económico. Además, representaba a los pueblos de Tierra del Vino en los diversos consejos y tribunales.

Una vez abandonaba el cargo presentaba las cuentas ante una junta de diputados acompañándolas de certificaciones de gastos. Estas eran revisadas por el Intendente y Contador de la provincia y devueltas a la junta. Una vez aprobadas por los procuradores se tramitaban a los cuadrilleros quien a su vez las transferían a las justicias locales para el oportuno repartimiento. Tras estos farragosos trámites el procurador recuperaba su dinero, no siempre al completo, por no justificar suficientemente ciertos gastos, ni con la prontitud esperada.

Respecto a los cuadrilleros, se les exigía no estar vinculados a negocios que les imposibilitasen atender los asuntos del partido; debían ser vecinos de los pueblos de su respectiva cuadrilla e individuos de buenas costumbres. Entre sus funciones estaba la de acompañar al procurador a Zamora, comunicar sus órdenes a los pueblos de su cuadrilla y hacerlas cumplir; además de convocar a los procuradores antiguos a las juntas, cobrar las contribuciones y repartimientos, dar cuenta de las incidencias acaecidas y sustituir al procurador en casos de ausencia o enfermedad.

Gracias a los libros de actas del municipio zamorano y a los libros de cuentas conocemos detalladamente el papel desempeñado por el procurador general síndico de la Tierra del Vino a lo largo del Setecientos. Su labor se centró la mayoría

17. Este tipo de cartas de poder se pueden localizar anualmente en los protocolos notariales. Véase por ejemplo: A.H.P.Z. *Protocolo 2366*. Santiago Francisco López, 1-I-1753, fols. 1-2; *Protocolo 2367*. Santiago Francisco López, 1-I-1754, fols. 1-2; 8-V-1754, fols. 152-53.

de las veces en lograr un alza de los precios del vino y una rebaja en los tributos y en las aportaciones de levass.

Al constituir el vino la principal fuente de riqueza de esta zona trataron de lograr la protección de sus intereses ante el Ayuntamiento zamorano. Los dieciocho pueblos y lugares se habían comprometido a suministrar a la ciudad anualmente cierta cantidad de vino de buena calidad. Uno o dos regidores, un procurador del común y un abastecedor estaban encargados de recorrer los pueblos y comprobar la cantidad almacenada y la calidad. Como contraprestación a este compromiso demandaban la no introducción de vino de otras partes hasta no consumir el de los lugares del partido¹⁸. La mayor parte de las peticiones efectuadas ante la ciudad estaban centradas en conseguir un precio superior al de la tasa justificando el alza en motivos diversos. Entre ellos estaban los donativos ocasionados por la Guerra de Sucesión; la *calamidad de los tiempos* —malas cosechas—; el trabajo y cuidado de almacenamiento; los salarios de los jornaleros o las fuertes cargas impositivas frente al bajo precio del producto¹⁹. Esta última circunstancia favoreció la salida abundante de vino de la tierra teniendo que recurrir la capital zamorana a la producción de otros pueblos como Venialbo, Fuentelapeña, San Miguel de la Ribera o Argujillo y a la ciudad de Toro soportando tarifas más elevadas²⁰. La elevación de precios estuvo en ocasiones ligada al compromiso de abastecer a la ciudad de vino de buena calidad durante la época estival²¹. Previamente a la concesión de la subida un procurador del común y un comisario visitaban los lugares para comprobar la calidad y cantidad del producto. Si existía abundante suministro el alza de precios era denegada²².

Otra de las preocupaciones de los procuradores radicó en las cuestiones impositivas. En estos casos solían hacer causa común con los del Pan y Sayago, tal vez para lograr mayor fuerza en sus peticiones. Los memoriales dirigidos al Ayuntamiento zamorano intentaron que los pagos de las rentas de millones, sisas, alcabalas y cientos no se dejaran en manos de arrendatarios o administradores extraños quienes con la excusa de gastos de administración extorsionaban en mayor medida a los pueblos²³. Los memoriales presentados solían cargar las

18. Cuando el vino no gozaba de la calidad suficiente los comisarios de la ciudad podían verterlo o darlo a los pobres.

A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 70, 26-VI-1797, fols. 94v.-95.

19. Entre los múltiples documentos *vid.* A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 67, 19-V-1694, fol. 44v.; Libro 75, 12-V-1702, fols. 173-174; Libro 85, 6-IV-172, fol. 38r.; Libro 87, 2-V-1714, fols. 40v.-41r.; 8-V-1714, fols. 45-46; Libro 93, 30-VIII-1720, fol. 79r.

20. La salida de vino también solía efectuarse en épocas de malas cosechas y bajo precio con el riesgo que suponía quebrantar la tasa estipulada. Era vendido en villas como Carbajales. *Ibid.* Libro 92, 13-IV-1719, fol. 55v.; Libro 92, 9-XI-1719, fol. 75v.; 24-IX-1719, fol. 119r.; Libro 93, 30-VIII-1720, fol. 81r.; Libro 97, 6-IX-1724, fol. 154.

21. *Ibid.* Libro 87, 8-V-1714, fols. 45-46; Libro 92, 13-IV-1719, fol. 56r.

22. *Ibid.* Libro 98, 3-X-1725, fol. 120v.

23. En 1712 propusieron el nombramiento de cajeros en quienes se depositase lo recaudado para un mayor control de los tributos en manos de particulares y la colocación de ministros y guardías en las puertas de la ciudad. Este mismo año presentaron sus quejas los gremios zamoranos contra los administradores de rentas debido a la subida impositiva y a la disminución en el volumen de negocios al estar diversos lugares —zona de Alcañices, Carbajales y Puebla— en manos del

tintas con quejas por las malas cosechas o la baja de la moneda y a veces proponían formas de pago más livianas para los partidos²⁴.

Abogaron también por la exención de ciertas cargas como la contribución de estacas para fortificar la ciudad de Zamora durante Guerra de Sucesión o los reparos de la cárcel²⁵. Otras veces se limitaron a recabar información, así lo hicieron en el caso del derecho que la ciudad pretendía tener sobre los partidos en el tributo de la martiniega²⁶.

Entre la defensa de los intereses económicos de los pueblos destacan los numerosos pleitos mantenidos por los tres partidos —Pan, Vino y Sayago— a causa de la pérdida de sus despoblados. El Barón de San Quintín había logrado en 1729 parte del pasto y labranza de tales despoblados. Argumentaban para la defensa de su derecho la prohibición, conforme a la ley, de segregar los despoblados de sus poblados y la vinculación de aquéllos a la hacienda real en materia de pastos, pero no en lo tocante a tierras de labor y plantíos los cuales pertenecían a particulares. El usufructo de estos pastos quedaba en manos de la hacienda real desde el día de Santa Brígida hasta San Juan de junio y el resto del año pasaban a ser comunes y abiertos a los pueblos que habían tenido comunidad con los antiguos lugares ahora despoblados. La pérdida de estas tierras suponía para algunas villas la desaparición del único lugar de pastos de que disfrutaban²⁷. Durante los años siguientes a la concesión real de baldíos y despoblados a particulares encontramos al procurador de la Tierra del Vino sumido en numerosos pleitos solicitando la devolución de las tierras en cumplimiento de un Real Decreto²⁸.

Durante la segunda mitad del Setecientos las villas del Vino conjuntamente con los otros partidos de la tierra, protestaron ante el Rey por la actuación de los arrendatarios del voto de Santiago. Estos arrendatarios no recogían el grano en los tiempos estipulados dejándolo en manos de los labradores y especulaban con

enemigo. Gracias a esta acción conjunta conseguirían de parte del Ayuntamiento zamorano el nombramiento de un comisario para ajustar el encabezamiento con los arrendadores.

Ibid. Libro 85, 12-II-1712, fols. 19-21; 13-IV-1712, fol. 44v.

24. En el contexto de un nuevo encabezamiento de las rentas de millones y sisas, un memorial de 1697 proponía entre otras medias el pago del dos terceras partes de la anticipación en la renta de millones y la parte de los partidos «sueldo a libra» en las alcabalas conforme al encabezamiento. En el impuesto de millones los pueblos aportarían los gastos de administración excepto los de guardas de la ciudad. En los otros impuestos los dispendios ocasionados por los viajes a Madrid correrían a cuenta de la Tierra del Vino. En ningún caso quedaría a cargo de los partidos cualquier déficit del caso de la ciudad. El regimiento zamorano se comprometió a dejar las cosas como estaban hasta el momento y no permitir la presencia de arrendadores para evitar extorsiones.

Ibid. Libro 70, 19-IV-1697, fols. 66v.-69.

25. *Ibid.* Libro 77, 19-V-1704, fol. 82v.; *Protocolo* 2366, Santiago Francisco López, 28-V-1753, fol. 486.

26. A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 107, 10-XI-1734, fol. 172.

27. Estos argumentos recibieron el visto bueno del canónigo de la Doctoral del Cabildo zamorano para ser presentados ante el Consejo de Hacienda.

Ibid. Libro 104, fols. 90v.-92r., 11-VI-1731.

28. Litigaron por los cinco lugares vendidos en 1738 a D. Ambrosio Mayoral, regidor perpetuo de Zamora y por el despoblado de Santa Cristina que disfrutaban las monjas del convento de Santiago de la capital. *Ibid.* Libro 122, fols. 51v.-52r. 16-IV-1749; *Protocolo* 2366 (Zamora), Francisco López, 1-I-1753, fols. 1-2; *Protocolo* 2367 (Zamora), 8-V-1754, fols. 152-53; *Fondo Nuevo Municipal*, Leg. 38, sig. 31. Cuentas del año 1760.

con una posible subida del precio. Efectuaban préstamos de cereales y ante situaciones de insolvencia de los deudores enviaban ejecutores causando costes adicionales y en ocasiones la ruina del endeudado. La batalla sería ganada por los procuradores y una Real Provisión en 1773 estipuló la obligación para los cobradores de la pensión del voto de Santiago de percibir el préstamo entre agosto y octubre al precio del tiempo del contrato o al más moderado del año²⁹.

Las levas de soldados y el asentamiento de tropas en las villas del partido constituyeron otra de las materias de preocupación de los procuradores. A largo de toda la Edad Moderna aparecieron memoriales de los partidos demandando a la ciudad la retirada del ejército de los pueblos debido a los agravios cometidos³⁰. Otras veces solicitaron la exención de levas y de impuestos de manutención por la escasez de gente o por las contribuciones ya efectuadas para el sustento de tropas de tránsito al ser una zona fronteriza con Portugal³¹. A través de los libros de cuentas encontramos partidas destinadas a los secretarios de Guerra del Ayuntamiento zamorano, al coronel, a los capitanes de milicias y a los sargentos con el fin de que concediesen licencias a los vecinos milicianos para regresar a sus casas a recoger la cosecha; para evitar daños a la tierra por parte de las compañías de soldados; para lograr la retirada de determinados regimientos; para que los milicianos de las tierras quedasen en la guarnición de la plaza zamorana y no fuesen destinados a otra, o para dispensar a los carros del partido de transportar bagajes³².

A su vez, procurador actuó como un intermediario que buscaba tanto soluciones humanas como divinas a las situaciones de crisis. En los períodos de cosechas deficitarias acudía a Zamora solicitando préstamos de granos³³. Como en otras ocasiones presentaba memoriales impregnados de tintes patéticos que subrayaban no sólo la urgencia del remedio sino también la situación mísera que obligaba *a las gentes a comer yerbas del campo*³⁴.

Cuando el recurso humano no parecía suficiente se acudía a la rogativa divina, procedimiento habitual en la sociedad hispana del Antiguo Régimen. El procurador de la Tierra del Vino, conjuntamente con los representantes de los otros partidos, solicitaba al Ayuntamiento zamorano y al Cabildo catedralicio licencia para transportar en procesión las imágenes de la Hiniesta y del Viso. Mediante

29. A.H.D.Z. Archivos Parroquiales (Fuentespreadas), Cajón 261, IV, Varia 3-XII-1773.

30. Vid. Fco. J. LORENZO PINAR, *La ciudad de Zamora y el ejército en el siglo XVI*, en «II Jornadas Nacionales de Historia Militar, Sevilla 1992 (en prensa).

31. En muchos casos la capital se limitó a actuar como intermediaria haciendo saber la situación de sus pueblos al Monarca.

A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 84, fol. 8v.-94. 28-I-1711.

32. A.H.P.Z. *Fondo Nuevo Municipal*, Leg. 38, sig. 28-31.

33. Cuando los pueblos no podían devolver el dinero del trigo abogaban ante el Ayuntamiento zamorano para restituirlo en grano de buena calidad pagando las respectivas creces. Otras veces suplicaban incluso el perdón de estos intereses.

A.H.P.Z. *Fondo Municipal*, Actas Municipales, Libro 123, fol. 119, 13-VIII-1750; Libro 160, fol. 77v.-78r., 21-VI-1787.

34. Ante estas circunstancias el regimiento zamorano además de transmitir al Rey la situación solía buscar trigo en otras comarcas —Tierra de Campos— y facilitar dinero con fianzas a los procuradores para que saliesen a comprarlo.

Ibid. Libro 137, vols. 50v.-52v., 5-IV-1764.

este ritual y la celebración de novenarios se buscaba acabar con las epidemias y lograr la ansiada lluvia³⁵.

Junto a las labores anteriormente mencionadas, el procurador ejecutaba otra serie de trámites rutinarios entre los que se hallaba la petición de la licencia para efectuar la vendimia o la solicitud para que la ciudad fijase la tasa del mosto y del tinto³⁶.

En lo que respecta al mantenimiento del procurador, solía estar a cargo de todos los pueblos a los que representaba. Estos amortizaban los gastos repartiéndolos proporcionalmente al número de vecinos. Las partidas de cuentas conservadas muestran un balance siempre deficitario, especialmente a partir de 1740 cuando se dejaron de percibir los ingresos por el arrendamiento de los baldíos lo cual había supuesto en ocasiones la percepción de unos 2.000 reales anuales. Desde entonces los únicos cargos a favor del partido procedían de algunas multas o de las sobras de repartimientos anteriores, pero siempre representaron un porcentaje mínimo comparado con el nivel de gastos.

PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LOS LUGARES DE LA TIERRA DEL VINO EN EL MANTENIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL SINDICO. SIGLO XVIII³⁷

<i>Lugares</i>	<i>Reparto de gastos</i>	
	<i>1707-1707 %</i>	<i>1755-1762 %</i>
Villalarbo	6,5	4
Villalazán	6,5	4
Madridanos	2,7	3,1
Moraleja	8,3	12,3
Arcenillas	3,6	3,3
Casaseca de las Chanas	6,5	7
Pontejos	3,3	1,7
Cazurra	3,8	2,6
Peleas de Abajo	4,5	2,3
Fuente del Carnero	2	3,5
Peleas de Arriba	4,2	3
Corrales	9,8	17,9
Villanueva del Campeán	2	2,6
Casaseca del Campeán	5	5,6
San Marcial	3	1,9
Tardobispo	3,3	2,2
El Perdigón	7,1	7,8
Morales	8,6	15,2
Bamba	1,8	—
Argujillo	7,5	—

35. *Ibid.* Libro 93, fol. 24r., 4-IV-1720; Libro 95, fol. 119v.-120, 23-IX-1722; Libro 122, fol. 35v., 24-III-1750.

36. *Ibid.* Libro 92, fol. 120v., 5-X-1719; Libro 96, fol. 127r., 2-X-1723; Libro 100, fol. 132, 17-IX-1729. Respecto a la tasa vid. Libro 98, 12-XII-1725, fol. 157r.; Libro 99, 27-XI-1726.

37. Los datos han sido obtenidos de las cuentas conservadas en el A.H.P.Z. *Fondo Nuevo Municipal*, Leg. 38 sigs., 28-31.

Las alteraciones en el porcentaje de participación de los gastos mostrados en el cuadro fueron debidas no sólo a variaciones demográficas sino también al abandono de dos entidades, Arguillo y Bamba, las cuales optaron por integrarse dentro de las trece villas eximidas representadas por otro procurador. Ignoramos las motivaciones que indujeron a estos pueblos a tomar tal decisión. Tal vez pudieron influir razones económicas al tener que afrontar numerosos pleitos y dispararse los gastos a mediados de la centuria³⁸.

Uno de los rasgos apreciados especialmente en la primera mitad del siglo XVIII es la estrecha relación existente entre la participación económica, el número de vecinos y la procedencia geográfica del procurador general síndico elegido. Los tres lugares más poblados, Corrales, Moraleja y Morales fueron los que consiguieron colocar un mayor número de representantes de sus pueblos.

Atendiendo a la distribución de los dispendios ocasionados en el ejercicio de la procuraduría, llama la atención el enorme gravamen económico que supusieron las diferentes situaciones de litigio en los años centrales de la centuria, absorbiendo más de la mitad de los gastos. En circunstancias normales las partidas más abultadas correspondían a trámites burocráticos, pago del salario de procurador y desplazamiento de los cuadrilleros a Zamora³⁹.

Entre los gastos habituales estaban los destinados a la comida y refrescos servidos el día del nombramiento del nuevo procurador. Este tipo de dispendios venía marcado en las ordenanzas, reservándose 200 reales para tal efecto. Otros gastos en metálico o en especie eran los ocasionados por los numerosos regalos y agasajos a diversas autoridades locales. Anualmente se hacía un regalo al Gobernador para que atendiese a los procuradores en las dependencias que se ofreciesen.

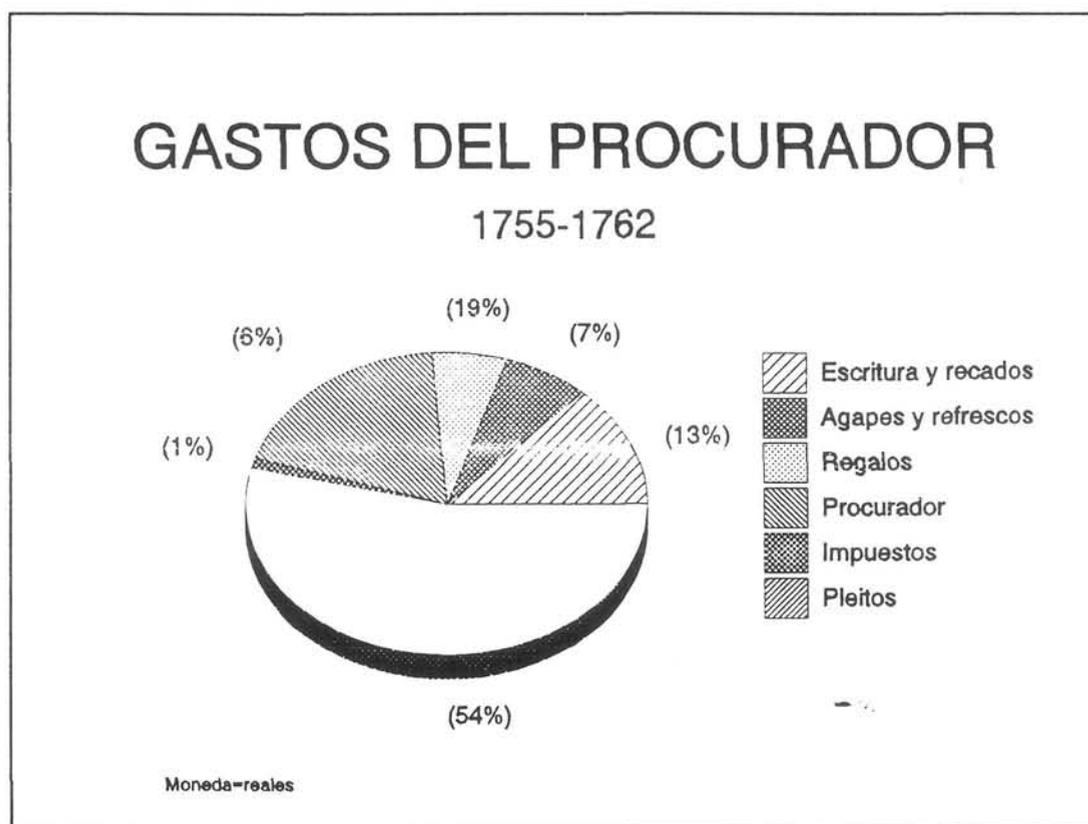
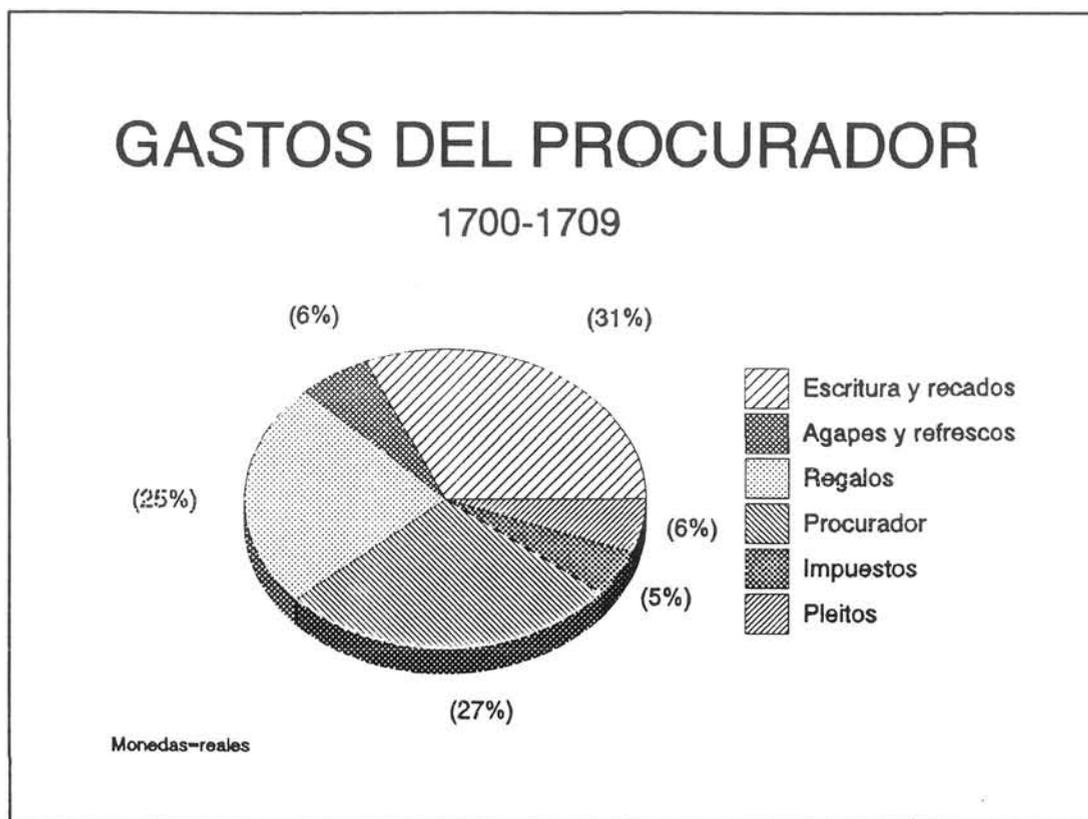
Los Alcaldes Mayores y secretarios del Ayuntamiento entraron a formar parte este elenco de personajes favorecidos por la generosidad de los procuradores de la Tierra del Vino. Buscaban con las dádivas o regalos una mayor ligereza en los

38. Así por ejemplo mientras que los dieciocho pueblos de Tierra del Vino gastaron 15.400 reales entre 1759-62, correspondiendo una media de 11,5 reales por vecino durante el período señalado; los otros trece desembolsaron sólo 3.402 reales y 11 maravedíes, representando una media de 3,9 reales por vecino. También pudieron influir razones de otra índole, como la de no conseguir Arguillo el nombramiento de un procurador de su villa un número de veces acorde con su entidad poblacional —era la cuarta villa más poblada junto a Casaseca de las Chanas y el Perdígón—. Hemos de tener en cuenta que Arguillo abastecía de vino a Zamora en épocas de escasez a precios mayores que los de las otras villas, circunstancia que pudo disgustar a los otros pueblos y quizás marcó algunas reticencias a la hora de votarles como representantes del partido. Entre otras hipótesis también se puede apuntar simplemente que creyesen que no estaban bien representados por los procuradores nombrados y abandonasen.

A.H.P.Z. *Fondo Nuevo Municipal*, leg. 38 sigs., 28-31; A.H.D.Z. *Archivos Parroquiales* (Fuentespreadas), Cajón 261, IV, Varia.

39. Las cuentas de las trece villas eximidas correspondientes a 1755-62 muestran un gran contraste con las de estos lugares de Tierra del Vino. La cantidad destinada a escrituras y recados se elevaba en aquéllas al 39,9%; la dedicada a ágapes y refrescos al 16,4%; los regalos sólo representan un 1,5%; el salario del procurador copa el 34,8%; los pleitos el 5,4% y los impuestos por costes de conducción de documentos para el reparo de puentes el 2%. La Contaduría principal del Reino de Castilla a partir de 1767 reglamentó los gastos del procurador considerando los repartimientos demasiado gravosos. Fueron eliminadas las partidas destinadas a la comida del día del nombramiento y la de elaboración de cuentas, tarea que competía al procurador como carga de su oficio.

A.H.D.Z. *Archivos Parroquiales* (Fuentespreadas), Cajón 261, IV, Varia.



trámites burocráticos o recompensar la consecución de ciertos despachos. También las disfrutaron los comisarios regidores que intervenían en la tasa del vino o los que concurrían a efectuar la quinta de soldados.

Los trámites legales captaron una parte importante del dinero gastado. En ellos hemos incluido los pagos a los notarios presentes en los nombramientos de procuradores y en elaboración de cuentas; el salario de los procuradores de causas, abogados de los Reales Consejos; la compra de papel sellado; la tramitación de diversas escrituras y los recados.

Como ya dijimos, hacia la mitad del siglo las numerosas contiendas vividas hicieron cambiar radicalmente la asignación de los caudales del partido hasta el punto de que los pleitos ocasionaron más de la mitad de los gastos. Entre los litigios destacaron el de los tres partidos contra la ciudad de Zamora para que ésta no hiciese mercado de pan en ciertas zonas; los de los despoblados y baldíos; los ocasionados por las contribuciones para reparo de puentes; otro contra la Moraleja por quererse eximir del partido o contra Casaseca de las Chanas por negarse a pagar los gastos ocasionados por el procurador; los litigados por cuestiones de cupos y martiniegas; además de los pleitos con los notarios mayores, por concesiones de licencias, o con los andadores. En definitiva una larga cadena de situaciones conflictivas que contribuyeron a empeorar la situación de unos núcleos rurales sometidos a onerosos gravámenes.

Los aspectos tratados hasta aquí nos ofrecen una primera aproximación a la figura del procurador síndico general; sin embargo, pensamos que haría falta un estudio más profundo para determinar hasta qué punto compensó económicamente a la Tierra del Vino abordar todos estos pleitos; qué eficacia manifestó el procurador en la defensa de los intereses de sus representados; qué reacciones suscitó entre los vecinos el mantenimiento de este personaje o qué juegos de intereses hubo a la hora de su nombramiento. Algunos de estos puntos han sido hilvanados en este trabajo, no obstante, hará falta en un futuro cotejar otras fuentes que amplíen la información al respecto.

NUEVAS ORDENANZAS PARA LA ELECCIÓN DE PROCURADOR SÍNDICO GENERAL
Y CUADRILLEROS DE LA TIERRA DEL VINO. AÑO 1795

[672r.] Pocos hombres habrá en el mundo quando entre sí tubieron combates y diferencias rigorosas por la falta de reglas y leyes que debían de observar en sus negocios. Así pues los más cultos que fueron sucediendo establecieron las que concibieron oportunas par la tranquilidad y vienestar de sus repúblicas y familias habiéndose propagado o estendido este método que no hay reyno, provincia ni población vien dirigida que no tenga para su gobierno ciertas leyes, ordenanzas o estatutos, y por lo tanto los sabios legisladores de estos católicos reynos de España han circulado a los basallos dellos, varios decretos para que todos los pueblos, gremios, comunidades y demás cuerpos que en éstos se formen estableciesen ordenanzas que les sirbiese de ley en sus respectivas negociaciones: siguiendo tan laudable objeto los pueblos de que se compone este partido de Tierra del Vino, compuesto de lugares pedáneos, jurisdicción de la ciudad de Zamora, con motibo de tener la antigua costumbre de elegir una persona para que, como padre [672v.] y protector dellos, auxilie y defienda en todos sus negocios y facilitase sus comodidades y las de sus respectibos moradores, dándole el título de procurador síndico general de dichos pueblos, formaron ciertas ordenanzas en el año pasado de mil setecientos y quarenta y tres, relatibas a varios capítulos que se habían de observar en la concurrencia y acto de nombrar dicho procurador y quatro quadrilleros para que le ayudasen en lo que les mandase concerniente al desempeño del real servicio y vien del dicho partido. Pero como aquéllas se hallan diminutas y las circunstancias de los tiempos, qualidades de los hombres y muchas costumbres se han variado (aunque es corto el tiempo que ha mediado) desde la formación de dichas reglas, la experiencia ha hecho ver el poco o ningún uso que podría hacerse en la actualidad de aquel documento y que por ello resultaban diferentes contiendas inpropias y otros perxuicios que cada vez por falta de regla fija y expresiba he hirían agrabando con crecido detrimento del dicho partido. Y para ebitarlos nos hemos juntado en este lugar de Cazorra y su [673r.] yglesia parroquial, según costumbre los procuradores antiguos que hemos sido de este partido y los alcaldes de los diez y ocho pueblos que lo componen en calidad de comisionados de ellos (que unos y otros son los que vajo firmamos) a efecto de formar nuevas reglas i ordenanzas que corten de raíz los abusos perjudiciales que hemos notado con la observancia de ellas, lograr se hagan en paz y con utilidad dichas elecciones y demás actos pertenecientes a el partido. En cuia virtud, habiendo comferenciado y reflexionado quanto nos ha ocurrido conducente a el particular, para mayor servicio de Dios, de el Rey y de dicho partido, ordenamos, capitulamos y establezemos por regla fija e ymvariable por aora los capítulos siguientes:

CAPÍTULO 1.º

Día del nombramiento y concurrencia de procuradores antiguos

Primeramente se ordena que en el día treinta y uno de diciembre de cada año, a las nueve de su mañana han de concurrir a el lugar de Cazorra (pueblo que se halla en el centro [673v.] deste partido y por lo mismo cómodo para la asistencia) todas las personas que hayan sido procuradores síndicos generales del mismo partido y en igual forma el procurador general que se halle en exercicio con sus quatro quadrilleros para tratar en él de la elección de nuevo procurador y quadrilleros para el siguiente año y nombrar para ello la persona que se considere más digna de serbir este empleo y desempeñe sus obligaciones y los demás negocios combenientes a el partido sin que pueda faltar a este acto ninguno de los referidos, no padeciendo ympedimento. Que en tal caso lo embiará acreditado a la junta, pena de mil maravedís si no se verficase uno u otro, aplicados según reales órdenes.

CAPÍTULO 2.º

Qué personas han de concurrir de cada pueblo a la elección y la pena del que falte

Que en el propio día y hora haya de concurrir [674r.] un vocal de cada pueblo de los diez y ocho de que se compone este partido al mismo lugar de Cazorra con el voto y poder de su respectivo Concejo para dicha nominación de procurador y quadrilleros y demás asuntos que pueda conducir tratarse y acordarse en veneficio de el partido, mejor servicio de Dios y del Rey y por lo tanto debiendo ser estos vocales unas personas onradas que tengan experiencia de los negocios que pueden ser ventajosos a dichos fines, que manifestándolos a la Junta General, delibere en su vista lo que contemple más útil. Y que como sugetos de juicio, honor y esperiencia podrán dar su voto para dichas elecciones en el que consideren más capaz de los que se propongan. Pareze que todas estas qualidades son anexas en los que concluyen de justicia o procurador síndico, procuradores versados en los negocios de comodidad e yntereses [674v.] de su pueblo podrán mirar con el pulso que se desea estos asuntos y por lo tanto se ordena y capitula que el alcalde más antiguo de cada pueblo sea el que concurra de tal vocal o lector con el poder de su Conzejo *im boze*, sin necesidad de presentarlo por escrito, pues por este artículo se entenderá ser vastante su personal asistencia y tener todas las justicias el poder necesario para dicha elección, como caveza de su pueblo, y manifestar y solicitar quanto considere de mayor servicio de Dios, del Rey y de la Patria. Y en caso que por urgencia u otro justo motibo no pueda concurrir el más antiguo, lo hará el moderno y en efecto de ambos el procurador síndico como persona encargada de las comodidades públicas y defensa de sus derechos. Y si faltase alguno de estos vocales incurra el que le toque y haya dejado de hacerlo en la multa de quatro ducados, aplicados [675r.] desde luego según reales órdenes.

CAPÍTULO 3.º

Hora de la misa y método que se ha de observar

Que a las diez en punto de dicho día se haya de celebrar misa, que tendrá encargada el procurador actuar en la yglesia de dicho Cazorra, a que concurrirán todos para rogar a Dios por el aumento de la Santa Fee Católica y demás fines de la Yglesia, felicidad de estos reynos y acierto en dichas elecciones, en cuió acto no se observará ceremonia de sitios, sino la que corresponde a el paraje y santo sacrificio, en que todos como christianos guardarán la moderación propia de su carácter y tomarán el puesto que les acomode sin etiquetas de preferencias.

CAPÍTULO 4.º

Junta de procuradores en la sacristía y lo que han de hacer en ella

Que concluida la misa y retirado el [675v.] sacerdote de la sacristía se entrarán en él todos los procuradores antiguos con el que concluye solamente y cerrada la puerta tomarán asiento por antigüedad, aunque a la mano derecha de el decano se colocará a el procurador (cuyo método se observará en toda junta de partido) y por éste se instruirá a la Junta, vien verbalmente o por escrito, en prontuario, para no dilatar de el estado de los negocios que hayan ocurrido a dicho partido en su año, para, enterados todos y de lo que pueda conducir, determinen lo que convenga sobre ello. Y quando pidan mayor tiempo y reflexión, los reservarán para otro día que señalen. Y si considerasen hacerlos antes, [676r.] presente a los vocales de los pueblos si el caso lo pidiese para que con su ynteligencia se opere lo más útil. Y que en tal caso se haga mención de alguno de ellos en el poder que se dé a el nuebo procurador para mayor legitimidad de sus operaciones se ejecutaría así, oyendo también la misma Junta antes de las elecciones a los vocales de los pueblos si tubiesen algo que exponer sobre algunos puntos interesantes para que con noticia de estos se pueda por ésta acordar la más cómoda resolución.

CAPÍTULO 5.º

Propuesta que ha de hacer el procurador o si éste falta, el Decano

Que concludido lo antecedente, el procurador que acaba (y si la casualidad diese de que [676v.] esté enfermo o ausente que no pueda concurrir), el Decano de la Junta a su nombre propondrá quatro personas decentes de la habilidad, onradez, posibilidad y buenas costumbres que requiere este empleo y que éstas hayan sido quadrilleros en este partido, entendiéndose una de cada quadrilla de las quatro en que está distribuido, y de ellas se excluirán dos por toda la junta, votando cada uno por su orden y antigüedad, quando le toque, y no antes ni después, en el que considere más digno de la exclusión o aprovación. Y si en este acto hubiese empate de votos, lo decidirá el Decano y se estará por la parte a que se arrime éste hasta que se verifique quedar sólo dos sugetos de los quatro para la elección de procurador en qualquiera de ellos, sin que ninguno falte a lo referido, pena de quatro ducados. Y lo mismo si se excediese en expresiones no correspondientes [677r.], aunque no es creíble acaecan entre personas tan decentes.

CAPÍTULO 6.º

Consideración que se ha de tener presente para las propuestas de procuradores

Que atendiendo a que los sugetos que hayan de servir el empleo de procurador después de concurrir en ellas las buenas circunstancias que ban expresadas, es menester que tenga los posibles precisos para suplir los gastos que ocurran en todo el año en los negocios del partido, como que hasta fin de él, por ebitar repartos y extorsiones a los pueblos y que éstos se cercioren no son ynoficiosos y sí legítimos, ha de tener que suplirlos de su peculio. Se tendrá consideraciones en las propuestas y elecciones para que éstas se hagan en personas que puedan sufrirlo, y no les sirba acaso de ruína y decadencia de su casa y familias, ni tampoco en personas que estén ligadas o imposibilitadas de poder concurrir a el desempeño de los negocios que [677v.] son de el cargo de este empleo y solicitar con la actibidad que se requiere la resolución y ejecución de ellos. Y lo mismo se observará para con los quadrilleros con respecto a las diligencias y circunstancias en que hay que ocuparles.

CAPÍTULO 7.º

Lo que se ha de hacer quando el procurador no proponga arreglado

Que en el caso de proponer el procurador como va dicho quatro personas, una de cada quadrilla, y bien todas ellas o algunas no se consideren por la Junta de la onradez, posibilidad y circunstancias que se requieren para el mejor servicio de el Partido, se le desecharán todas o las que se contemplen insuficientes, haciendo [678r.] repetir la proposición hasta tres veces si fuere necesario, y no siendo sugetos los que proponga en dichas tres veces que a juicio de la mayor parte de la Junta sean suficientes o combenientes será libre dicha Junta y a su nombre el Decano de ella de proponer todos quatro o los que falten a el número de ellos, si se hubiese admitido a alguno de los propuestos por el procurador, para de este modo cortar las parcialidades y fines particulares con que pueden proceder los procuradores, sin atender a el fin principal de el mejor servicio de Dios, de el Rey y de la Patria, que son los objetos de estos empleos; y de dicho quatro sean propuestos por el procurador o la Junta por medio de su Decano, se excluirán dos como ya queda dicho, y de los dos que queden, elegirán uno para procurador de los electo [678v.] res de los pueblos.

CAPÍTULO 8.º

Lo que se ha de hacer para la elección en la yglesia entre los vocales que estarán en ella

Que concluido lo expresado estarán en el cuerpo de la yglesia sentados solamente y por el orden que se expresa en el capítulo 13 de esta ordenanza los diez y ocho vocales electores de los pueblos de este Partido con un escribano que ha de tener combocado para ello, según costumbre el procurador (sin que se permita otra persona alguna por las consecuencias que puedan acaescer) y por el Decano de la Junta se entregará una cédula a dicho escribano con los nombres de los dos sugetos que salgan propuestos para procurador, quien haciéndolos notorios procederán a la elección de éste, en uno de ellos dichos electores tomando los votos el escribano por el orden que se dize en dicho capítulo 13 [679r.] y cada vocal dará el suyo por el que de los dos contemple más útil; sin poder votar por otra persona que en una de las dos; guardando en el voto todos dichos electores la vez que le toque, como también la moderación, respeto y veneración que es debido a tan santo lugar y se mereze el acto que se celebra, como digno de toda onradez y tranquilidad. Pues a el que fuese osado con expresiones descompuestas e ympropias, votase fuera de ordenanza y hablase sin ser preguntado por el escribano o fuese causa de alteración de el acto (que no es regular acaezcan entre personas tan caracterizadas); además de que será castigado por perturbador de la paz, conforme a las leyes de el Reyno, a proporción de su exceso, quedará excluido para lo futuro de ser admitido en tales elecciones aunque se halle en empleo por que deba hacerlo y concurra a ellas el que le siga, según los sugetos que van citados en el capítulo segundo. Y se advierte que si para procurador saliese propuesto alguno de los electores [679v.] deberá ceder su voto a el procurador decano de su quadrilla para que como desinteresado lo dé por quien considere, saliéndose antes de el acto dicho vocal propuesto para que todos los demás voten con livertad. Y aunque falte algún vocal a la elección, no por eso se viciará ni suspenderá ésta, siempre que hayan concurrido la mayor parte.

CAPÍTULO 9.º

Que en caso de empate dicida el Decano y lo que ha de hacerse en caso de alguna reyerta

Que tomados los votos por el escribano queda electo por procurador el que de los dos propuestos tubiese la mayor parte de ellos, y en caso de empate decidirá el Decano de la Junta de procuradores por el que le pareziere, quedando con su decisión consolidada la [680r.] elección sin que ninguno tenga acción a reclamarla, pues todos los vocales han de otorgarle el poder competente a el electo para tal procurador general de el partido. Y caso que alguno de los electores por fines particulares se resistiese a querer votar o hiciese gestiones que no le correspondan o después de votado no quisiese firmar, será intimado con la pena de diez ducados, aplicados según reales órdenes para que se modere y observe la compostura y método que le toca. Y no lo haciendo se pondrá un testimonio de todo por el escribano para pedir su castigo, como alvrotador de la paz, y esacción de la dicha multa a el señor Corregidor de la capital, sin que por ello se suspenda para con los demás la formalización de el acto, extensión y firmas de el poder [680v.] con tal que se verifique hacerlo esto la mayor parte, que entonzes se habrá y tendrá por suficiente como si todo los electores lo firmasen, y parará a los pueblos de los que dejen de firmarlo el mismo venefició o perxuicio que a los demás. Y sólo el vocal inquieto o revelde será tratado como queda expresado en este capítulo y el antecedente.

CAPÍTULO 10

Lo que ha de practicarse en caso de conmozió de los electores

Y si lo que no es creíble suceda, se verificase alguna conmozió o avenencia entre los electores vocales, que todos o la mayor parte de ellos quieran de su hecho hacer la elección

contra esta ordenanza, fuera de las personas propuestas o hiciesen algunas demostraciones que resistan la buena armonía, quietud y tranquilidad que deve esperarse, se levantará *in* [681r.] *continenti* el acto por el escribano para evitar mayores acaloramientos, quien pondrá testimonio de todo lo que suceda y sus principales motores para solicitar el castigo competente contra los que resulten reos en el Tribunal de Justicia y enseguida se reunirán los procuradores antiguos en la dicha sacristía o donde mejor les acomode por evitar nuevas discordias; y de los dos propuestos bien por suerte, pluralidad de votos, o el que sea más anciano de los dos quedará electo procurador, el que en qualquiera destes casos convengan elegir dichos procuradores antiguos. Y firmándole éstos el poder se tendrá por tan suficiente y vastante como si lo hubiesen firmado todos los vocales electores de los pueblos de dicho partido para que haya persona que atienda al despacho de sus negocios.

CAPÍTULO 11

Nombramiento de quadrilleros, cómo ha de hacerse

Que concluida la elección de procurador [681v.] en el orden expresado, los quatro quadrilleros de las quatro quadrillas deste partido entrarán cada uno de por sí, conforme se les llame a la sacristía donde subsistirán los procuradores antiguos y propondrán el quadrillero a quien toque, que será por el turno que se expresa en el capítulo 13, quatro personas que sean vecinas de los pueblos de su respectiva quadrilla, observando en que estas sean ágiles, onradas, de buenas costumbres y de la posivilidad necesaria para servir el empleo de quadrillero (saliéndose luego de la sacristía el quadrillero que propone) y de ellas, tendiéndolas la Junta por suficientes (pues de no, se observará lo mismo que se expresa en el capítulo siete para [682r.] con el procurador) elegirá la Junta dos desechando las otras dos, para que de las electas se saque cédula con sus nombres a el escribano que autorize el acto. Y haciéndolas saver a los electores de los pueblos que subsistirán en el cuerpo de la yglesia como queda dicho, nombren un quadrillero por cada quadrilla entendiéndose que dichas quadrillas sólo han de votar cada una por el de la suya, sin mezclarse los demás electores en la elección de las otras; vien entendido que en el pueblo donde sea vecino el procurador que salga electo se ha de hacer lo posible para que habiendo en él sugeto útil y de las circunstancias que se requieren, se le nombre por quadrillero de aquella quadrilla, y donde no, de el pueblo más inmediato que se pueda, para que más prontamente haga cumplir los encargos que le ocurran en veneficio de el Partido y de el real servicio [682v.]. Y en la elección que se haga de estos quadrilleros, así en la Junta de procuradores como en la de vocales, si hubiese empate de votos lo tendrá decisibo el procurador Decano de cada respectiva quadrilla que se hallase en dichas elecciones.

CAPÍTULO 12

Lo que ha de observarse en caso que haya algún defecto en los sugetos que se propongan para quadrilleros

Que para mayor conocimiento en la elección de quadrilleros, y que recaiga ésta en los sugetos correspondientes, luego que hayan echo la propuesta, los que concluyan este oficio y salídose fuera, con atención a que los que han sido procuradores bien de la misma quadrilla o fuera de ella, podrán imformar si lo supiesen de algunas circunstancias que concurran en los propuestos por las quales no combenga ocuparlos en estos empleos onoríficos, que requieren todo secreto, vigilancia, onradez, actibidad y fidelidad. Como que por su mano [683r.] se han de circular todas las órdenes y demás asuntos de el real servicio y utilidad pública, deberán los procuradores que sepan las circunstancias de ympedimento o ynaptitud que concurran en los

propuestos manifestarlas reservadamente al Decano de la Junta por el qual hallándolas suficientes desechará de la propuesta al que no le contemple capaz, sin necesidad de manifestar la causa en público dicho Decano, ni pedírsela otro alguno, para ebitar por este medio toda emulación y perjuicio trascendental. Pues siendo arreglado a los artículos referidos la proposición que se haga, no se mezclará la Junta ni el Decano, más que en la elección de dos de las cuatro personas para que los electores de afuera procedan a la nominación que les toca como se dize en el capítulo antecedente. Y en el caso de que el quadrillero proponente por primera, segunda y tercera vez como se dize en el capítulo 7.º no lo hiciese en personas capaces a juicio de la Junta, procederán ésta por el mismo orden que se contiene en dicho capítulo para con el procurador a la [683r.] proposición de los dos sugetos entre quienes los vocales han de elegir el quadrillero de su quadrilla, ha de proponer primero dichas personas así como lo había de hacer el Decano de la Junta según dicho capítulo 7.º.

CAPÍTULO 13

Turno que han de observar los pueblos en las elecciones

Que para evitar toda discordia en el modo de votar en dichas elecciones y que todos los pueblos logren en ellas por medio de un turno la preferencia en el voto y asiento alternativamente, se ordena y capitula que la quadrilla que empieze a votar en el primer año sea la última en el siguiente [684r.] y le vayan subcediendo anualmente las otras para que de este modo se logre igualdad. Y para sentar y aclarar desde luego este método y no perjudicar a ninguna se han hechado por suertes dichas quadrillas, para que en la próxima elección empiezen la observancia de este turno. Y tocó dicha suerte en primer lugar a la quadrilla de Casaseca de las Chanas; en segundo a la de Morales; en tercero a la de Moralex, y en cuarto a la de Corrales, que por lo mismo empezarán a votar y presidirán en el asiento en el primer año los lugares de Casaseca de las Chanas y Cazorra, Pontejos y Peleas de Abajo. A éstos seguirán la quadrilla y pueblos de Morales, Perdigón, Tardovispo y San Marzial. A la qual seguirán Villaralbo, Moralex, Arcenillas, Madridanos y Villalazán. Y a ésta [684v.] continuarán por fin la quadrilla y pueblos de Corrales, Fuente del Carnero, Peleas de Arriba, Villanueva de Campeán y Casaseca de Campeán, de forma que habiendo votado y presidido el primer año la primera quadrilla, pasará el siguiente a el último lugar y votará y presidirá la segunda y en el otro año se pondrá en el último puesto y entrará lo mismo que las otras. Y en el año siguiente presidirá en voto y asiento la quadrilla quarta y obsevará después el propio método que va aquí explicado y así continuarán con este orden en todos los años subcesibos sin alegar ninguno motibo de preferencia, pues todos han de votar quando les toque y tomar el asiento que les corresponda respecto de que para todos es igual, pena de quatro ducados [685r.] a el que impugnase o pretendiese lo contrario. Y además será tratado con las prevenidas en los capítulos 8, 9 y 10. Y se declarará que aunque Moralex es la que lleva y tiene el título de caveza de quadrilla, el voto primero de esta quadrilla corresponde a Villaralbo, lo que se anota para quitar dudas entre ambos pueblos.

CAPÍTULO 14

Que ningún pueblo alegue derecho

Que para la elección de los empleos de procurador, quadrilleros y qualquiera otro que sea preciso nombrar de Partido no hayan de pretender ni alegar derecho ni pibilegio alguno los pueblos de dicho Partido sino que precisamente se ha de observar el método que va establecido por ser el más útil para que estas elecciones recaigan en sugetos imparciales y capaces para su desempeño en veneficio general de toda la tierra, mejor serbicio de Dios y del Rey, que son

los objetos [685v.] de su creación y los fines de esta ordenanza. Y al que lo intentare se le exija la pena de quatro ducados aplicados según reales órdenes.

CAPÍTULO 15

Comida en Cazorra el día de la elección

Que mediante congregarse en dicho lugar de Cazorra para esta elección las personas que quedan citadas deben concurrir a ella y no ser fácil que todas tengan proporción de alimentarse en él después de concluidos dichos actos, que será quando menos a la hora de mediodía, y no ser justo que concurriendo a hacer este serbicio a el Partido en tiempo tan incómodo y frío se restituyan a sus casas sin tomar algún alimento, quando a algunos les cae distante. Se ordena y [686r.] establece, como hasta aora se ha hecho, que el procurador que concluye haya de tener una moderada comida en casa proporcionada de dicho pueblo para todos los procuradores antiguos, electores, quadrilleros y escribano, ebitando en ella todo gasto, profanidad y abundancia, y sí sólo ciñéndose a lo preciso como un padre de familias. Y que los gastos de ella han de de (sic) suplirse de cuenta del Partido, a quien en todas ocasiones ha de procurar veneficiar como su protector incluyedo por lo mismo el coste de éstos en su yjuela de gastos para el respetibo abono.

CAPÍTULO 16

Abiso al procurador nuevo y día de la enhorabuena

Que concluida la elección de procurador y quadrilleros, señalará la Junta día para [686v.] la visita que deberá ser antes de Reyes y será del cargo del que feneze pasarles abiso de su nombramiento para que en dicho día señalado estén prontos a recibir a los procuradores antiguos que concurran a la casa de el nuevo procurador a darle la enhorabuena y a instruirle de los negocios y cargos de el Partido e que han de cuidar y en todas las demás gestiones y ceremonias que hayan de obserbar y para tratar y resolver en dicha Junta los demás puntos que hubiesen quedado pendientes del día de la elección y qualquiera otros concernientes que puedan convenir al mismo Partido, mejor servicio de Dios y del Reyno.

CAPÍTULO 17

Quentas de el procurador que concluye

Que concluido su año el procurador formalizará la yjuela o quenta de todos los [687r.] gastos que en él haya tenido en los negocios de dicho Partido, y la presentará con la justificación debida a la Junta de Diputados del Partido que se cita en el capítulo 22 de esta ordenanza para que la revisen y pongan los reparos que se les ofrezcan y reformando los que haya. Y estando corrientes y aprovadas por dichos diputados las presentará a el señor Intendente y Contaduría deste exército y provincia para que, mereciendo tamvién su aprovación, buelva a la misma Junta de Diputados, a fin de que hagan el reparto correspondiente entre los pueblos deste Partido para su satisfacción. Y en él observarán la proporción debida según se ha acostumbrado.

CAPÍTULO 18

Quién ha de cobrar y hacerle pago de los gastos que haya hecho el procurador

Que el cupo de lo que corresponda a cada [687v.] quadrilla y respectibos pueblos de ella se entregará firmado por los diputados de la Junta al procurador que concluye y por éste a sus quadrilleros para que lo presenten a la Justicia de cada pueblo por la que se entregará su

importe al mismo quadrillero vajo de recibo a continuación de dicho cupo si fuese separado para cada uno como deverá hir y si lo llevase por el todo de la quadrilla vastará el recivo del mismo quadrillero quien lo dará expresibo de los fines de dicha paga para que les sirba de justificación en sus quantas a dichas justicias. Y habiendo hecho la cobranza, los expresados [688r.] quadrilleros reintegrarán inmediately de todo dicho haver a el procurador que corresponde y por éste se les dará tamvién su recibo de pago para su resguardo.

CAPÍTULO 19

Obligaciones del procurador

Que ha de ser obligación de el procurador presentarse dos veces a la semana en la ciudad de Zamora para ynstruirse si en ella y respectibos tribunales y oficinas ocurre algún asunto de él Partido u del real servicio que haya de entenderse con los pueblos de él, a fin de proporcionar el mejor cumplimiento y a menos coste y gravamen de estos pueblos procurando desvanecer y hacer oficios diligentes para que las providencias que contemple gravosas se atemperen y arreglen a términos que sin [688v.] faltar al cumplimiento del servicio de Dios, del Rey y mejor administración de justicia se logre su ejecución por los medios más cómodos y suaves y menos gravosos a los pueblos y vecinos deste Partido; haciendo asimismo de protector y mediador en todas las aflicciones, pleitos y urgencias que ocurran a los vecinos destes pueblos para ebitar su mayor perjuicio conciliando la transación de ellos en términos que sin faltar a la justicia se logre la tranquilidad y menos estorsión que se pueda para que todos florezcan en servicio de Dios, de el Rey y de la Patria y atiendan con quietud a sus precisas ocupaciones, labores y ejerzicios.

CAPÍTULO 20

Se siguen las obligaziones del procurador

Que igualmente ha de ser de su cargo continuar las ynstancias judiciales y extraju [689r.] diciales que deje pendientes su antecesor si la Junta no acordase lo contrario porque no las contemple útiles e instruir de nuevo las que considere necesarias en defensa de las regalías, derechos, privilegios y buenas costumbres deste Partido y hacer sobre todo los recursos judiciales o extrajudiciales, representaciones y súplicas que convengan tanto al Rey, Nuestro Señor, quanto a sus savios ministros, Supremos Consejos, Capitanes Generales, Chancillerías, Obispos, Correxidores, Yntendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, Juntas, Tribunales y Oficinas Reales y Eclesiásticas y demás personas que de qualquier negozio conozcan o devan conocer para que a este partido se le proteja en todos sus derechos, se le alivien sus cargas y se le distribuyan y haga parti [689v.] cipante de los veneficios que considere deve recibir.

CAPÍTULO 21

Siguen las obligaziones del procurador y que si es preciso hir a la Corte u otros pueblos lo haga

Que en caso de ser necesario para algunos de dichos fines concurrir personalmente ante S.M. sus Reales Consejos, Chancillerías u otros tribunales fuera desta provincia para el mejor éxxito de las pretensiones deste Partido, lo ha de executar con toda prontitud sin dar treguas a que por falta de tiempo o sazón se pierda la ocasión. Y hará con toda actividad las gestiones y diligencias convenientes para el logro de la mejor regulación. Y si en qualquiera ocasión para [690r.] dentro y fuera de la provincia necesitase algún acompañado, lo hará el que elija el mismo procurador de los antiguos, no siendo el caso delicado, pues siéndolo le acompañará el que nombre la Junta de Diputados que se expresa en el capítulo 22 desta ordenanza, y el que se nombre será obligado a ello pena de mal patricio.

CAPÍTULO 22

Junta que ha de acordar con el procurador en el intermedio de el año los negocios que ocurran

Que no obstante que el procurador quando le ocurran asuntos arduos o de consideración ha solido acordarlos con los procuradores antiguos más inmediatos, se considera más conveniente que para ello se nombren quatro [690v.], diputados de los mismos procuradores antiguos, además de el Decano que también como caveza se unirá a ellos. Y oyendo a el procurador los casos que se le ofrezcan determinarán lo que deba de practicar éste. Que aunque no haya de dichas urgencias precisamente cada quatro meses se han de juntar dichos Decano, diputados y procurador en el sitio que éste señale, que se procurará sea el más cómodo a todos para que el Procurador les informe de el estado de los negocios y acuerden lo que haya de obrar para ebitar todo perxuicio que equivocadamente pueda seguirse, cuiá convocatoria harán los quadrilleros. Y la elección de dichos diputados la hará la Junta de procuradores en el día de el nombramiento de procurador siendo uno de cada quadrilla y la propuesta de ellos la hará el Decano de la dicha [691r.] Junta General.

CAPÍTULO 23

Que haya un libro de acuerdos y lo que deba hacerse y pena del procurador si escede

Que para escudarse el procurador en sus procedimientos y que se sepa son conformes a los que conviene al partido, y se haya acordado por la Junta o por sus diputados (pues no arreglándose a ello, si resultase algún prexuicio será de su cuenta con más las costas y gastos y responsable a todo daño) habrá un libro de acuerdos que obrará en poder del mismo procurador y en él se estenderán y firmarán todas las elecciones y determinaciones que se hiciesen así en el día de el nombramiento como en las demás Juntas de entreaño, llevándose a ellas a dicho fin el citado libro, el qual se formará en el papel correspondiente, conforme se manda por la nueva [691v.] ynstrucción del papel sellado.

CAPÍTULO 24

Quién ha de hacer de procurador por las ausencias o emfermedades del propietario

Que en caso de emfermedad, fallecimiento, ausencia u otro accidente que acaezca a el procurador, deberá ejerzer todas las funciones como si fuera el propietario el que lo fue en el año anterior, como que tendrá más presentes los negocios y diligencias que son precisas, y podrá más fácilmente desempeñarlas. Y si aquél hubiese fallecido o estubiese ynútil para ello lo hará el precedente y quando por este orden sea dificultoso poner persona útil para estos negocios lo nombrarán los Diputados [692r.] y Decano que se citan en el capítulo 22 siendo siempre de los procuradores antiguos y el electo será obligado a ello (y lo mismo los más modernos antes de llegar este caso) para causas ocasiones se les autoriza con iguales facultades que a el procurador que fue nombrado para dicho año.

CAPÍTULO 25

Obligaciones de los quadrilleros

Que las obligaciones de los quadrilleros han de ser acompañar al procurador uno de ellos cada día que vaya a Zamora, alternando los unos con los otros, y quando no necesite le acompañen se presentarán en su casa dos veces a la semana todos quatro en los días [692v.] que les señale y lo mismo en los demás que lo contemple necesario. Que han de comunicar a los pueblos de su quadrilla dentro de veinte y quatro horas, a lo más, las

órdenes que les entregue dicho procurador de qualquier asunto que sean sacando recibo o notificación de ellas o su cumplimiento conforme el caso lo pida, y devolviéndolo a el procurador para que dé el cumplimiento adonde corresponda. Que han de combocar a las juntas que sean necesarias a los procuradores antiguos y personas que les mande servir la mesa el día de la elección y demás juntas que se ofrezcan. Que han de cobrar de sus pueblos la yjuela de el procurador y qualquiera contribuciones que se saquen del Partido. Que han de dar quenta a el procurador de lo que ocurra en su quadrilla y pida la protección de el Partido para acudir [693r.] al remedio y en un todo ovedecer y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que por escrito o palabra les encargue dicho procurador, siendo estensivas a negocios de el Partido, guardando secreto y fidelidad en todo y el amor que es debido a Dios, el Rey y la Patria.

CAPÍTULO 26

Que en el arca del partido se custodien todos los papeles que expresa

Que en el arca del partido que subsiste y subsistirá en la sacristía del lugar de Cazurra con dos llaves, que una tendrá el procurador actual y otra el más antiguo, se ha de custodiar una copia autorizada destas ordenanzas teniendo otra para el gobierno en todos los actos el procurador y la pasará de unos a otros quando concluya. Y asimismo se han de custodiar en dicha arca todos los privilegios, executorias, ynstrumentos de pertenencia y papeles de derecho de el mismo partid. De que se encarga a los procuradores [693v.] que lo han sido y demás personas en cuio poder obre algunos los restituyan a ella para que no se pierdan y se tengan siempre a la mano en los casos que puedan ocurrir y los procuradores que sucedan tendrán especial cuidado de custodiar en dicha arca los documentos de su tiempo, y con especialidad de todas las órdenes que se comuniquen a el Partido hará sacar una copia y la pondrá en la misma por ser conforme a las leyes, para que sirvan de gobierno quando combenga, custodiando también las quantas originales de los procuradores para por ellas venir en conocimiento de los negocios que han ocurrido en lo futuro; sin que dichos [694r.] claveros permitan estravío de ningún papel, pena de quarenta ducados si lo entregasen sin acuerdo de la Junta General o de la de diputados. Y quando alguno se saque con facultad competente se ha de dejar en dicho archibo recibo y noticia individual de quién lo sacó y para qué fines, porque se sepa su destino y paradero, procurandó su devolución con la mayor prontitud quando no se el apremie a ello.

CAPÍTULO 27

Escribano que ha de entender en los negocios del Partido

Que atendiendo a la voluntariedad con que han procedido varios procuradores en valerse para los negocios del Partido de diversos escribanos, acaso poco capaces, lo que ha ocasionado vastantes perjuicios por el poco auxilio que puede prestar en todos o los más que ocurren, así porque carezen [694v.] de documentos y fundamentos, como porque estraviados los negocios del Partido en distintos oficios se pierde y traspapela la noticia de muchos y especialmente los que no llega a sacarse copia para el archibo. Se ordena y capitula para evitar todo perjuicio desta clase que precisamente hayan de radicarse quantos ocurran en que sea demandante dicho Partido y demás que estén al arvitrio de el procurador a su nombre, sean de qualquiera clase ante uno de los escribanos de Ayuntamiento con quien haya empezado a despacharse (como antes se hacía). Y si éste faltase se continuará con el que del mismo Ayuntamiento entre en su lugar, de cuya suerte se facilita con más comodidad qualquiera ynstrumento que se ofrezca, y por medio de estos escribanos es más consiguiente lograr mejor instrucción y despacho respecto la continua versación que tienen con los negocios de gobierno, policía

y ejecución de las reales órdenes que se circulan con su yntervención, que en los casos precisos [695r.] puede facilitarlas sin gravamente de el Partido.

CAPÍTULO 28

Capítulos que se han de leer en los actos de la elección de procurador y quadrilleros

Que para advertir a todos los concurrentes al acto de elecciones, la tranquilidad y método que deben observar en ellas y por consiguiente si contraviniesen a esta ordenanza, sean incurso sin réplica en las penas de ella, y no aleguen ingnorancia en lo que se debe hacer. Luego que estén juntos en la sacristía, los procuradores antiguos se leerán por el que señale de ellos el Decano los capítulos 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 22, 23 y 24 como que éstos toca su espresión e ynstrucción a los procuradores antiguos. Y concluida dicha lectura, mientras los mismos procuradores evaquán las conferencias que les toca, se entregará esta ordenanza a el escribano que esté en el acto para que sentados los vocales de los pueblos en el cuerpo de la yglesia por el orden [695v.] que les toca según el capítulo 13, les lea tamvién los artículos 2, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 como que hablan con dichos electores en las operaciones que les toca practicar. Y porque así unos como otros yndividuos se hallen enterados de el todo de esta ordenanza y circule la noticia de su justificación al Partido, se leerá el primer año toda ella a la letra antes de dar principio a ningún acto, estando juntos en la yglesia para dicho fin, así procuradores como electores y quadrilleros.

En cuia conformidad establecemos, capitulamos y ordenamos el método, forma y gobierno que se ha de observar en las elecciones de procurador síndico general, quadrilleros y diputados de este partido de Tierra del Vino y demás actos que quedan mencionados, en todos y cada uno [696r.] de los capítulos insertos, los que queremos se observe, guarden y complan, tanto por nosotros mismos como por los demás sugetos e yndividuos que en igual clase o por qualquiera otro motibo nos subcedan en los tiempos venideros para ser así combeniente al servicio de Dios, de el Rey y del Público y por lo tanto suplicamos a Su Majestad y demás sus tribunales competentes que en cosa o parte de ello tengan que intervenir o conozer, las hagan observar y cumplir por vien destos pueblos y sus moradores y ebitar toda desavenencia perjudicial que son los justos fines de nuestro deseo. Y porque así lo deseamos, lo firmamos con obligación de no reclamarlas y sí el estar y pasar por ellas en un todo. En dicho lugar de Cazorra, a seis días del mes de [696v.] abril, año de mil setecientos noventa y cinco.

(Firmas de los procuradores y alcaldes).

[699r.] Francisco Amigo, vecino del lugar de Corrales, procurador síndico general del partido de Tierra del Vino en lo respectibe a los lugares del correspondientes a esta jurisdicción, ante Vuestra Señoría, como más haia lugar parezco y digo que, los referidos pueblos para su maior quietud y tranquilidad y mejor acierto en las elecciones de procurador síndico general y quadrilleros de dicho partido que se practica anualmente an formado las ordenanzas adjuntas que presento a Vuestra Ilustrísima para que hallándolas arregladas a las leies y reales órdenes, como creo lo están, se sirba aprobarlas e interponer para su ejecución obserbancia y validamiento su autoridad ordinaria y judicial decreto, mandando en el que los referidos pueblos se arreglen en un todo a lo que por ellas se establece y ordena vajo las penas que comprenden a los que las contrabiniesen. Mandando asimismo se protocolen en la escribanía del Aiuntamiento del actuario como instrumento público y por éste se me dé para dicho Partido los testimonios feeacientes que le fuesen pedidos para su puntual orsebancia (sic.) insertando en ellos a la letra dichas ordenanzas, éste mi pedido y la proibidencia que a ello se diere en que recibirá merced, etc.

Francisco Amigo.

(Rubricado).

[699v.] *Aprobación.*

En la ciudad de Zamora a veinte y ocho de abril de mil setecientos noventa y cinco, el señor don Francisco Alvarez Maldonado, rexidor, decano del Noble Ayuntamiento de esta dicha ciudad, y como tal Correxidor ynterino, por hallarse vacante su Correximiento, con acuerdo y parecer del doctor y licenciado Don Benito Salinas, abogado de los Reales Consejos y vecino desta citada ciudad, asesor general, por ante mí el escribano, habiendo bisto las ordenanzas antecedentes dijo:

Que sin perjuicio del real patrimonio ny de otro derecho real o particular las aprueba en un todo en quanto a lugar de derecho y manda que las xusticias, concejos y vecinos de los lugares del Partido del Vino las guarden, cumplan, obserben y ejecuten a la letra, según y como en ellas se expresa vajo las penas que prebienen y para ello se dé al procurador general de dicho partido el testimonio o testimonios auténticos de ellas que pidiese y necesitase, a los quales juntamente que a su original que quedará protocolado en el oficio del actuario como se solicita, interpone su señoría para su maior validación, su autoridad ordinaria y judicial decreto en quanto puede y de derecho debe. Y lo firmó con dicho su asesor, de que io el escribano doy fee:

Don Francisco Alvarez Maldonado
(Rubricado)

Dr. Don Benito Salinas
(Rubricado)

Ante mí: Antonio Montero
(Rubricado)

[700r.]. En dos de junio de dicho año di copia al procurador Francisco Macías, copia auténtica destas ordenanzas, su pedimento y aprobación y en quarenta y seis foxas útiles de el sello de quarenta maravedís vellón, de que doy fee:

Montero.
(Rubricado).